



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Interlocutorio: 1062 - 2022
Radicación: 17-001-33-39-007-2016-00089-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante María Eugenia Cataño y otros
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF y otros

Consideraciones

Teniendo en cuenta el material probatorio recaudado en este medio de control, el Juzgado considera que aún existen puntos por aclarar antes de resolver el fondo de la controversia; por esta razón, con fundamento en las facultades contenidas en el artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se decreta las siguientes pruebas de oficio:

Documental

Se solicita al **ICBF** informe y allegue copia del contrato de aporte suscrito con la **Fundación Fesco** con el cual se garantizaba la disponibilidad de hogares sustitutos para el mes de febrero de 2014, en los municipios de Marquetalia y Pensilvania (Caldas).

Describa el procedimiento implementado en los años 2013 y 2014 con el objeto de que la Comisaria de Familia de Marquetalia pudiera ubicar al menor de edad Jhon Jairo Giraldo Castaño en un hogar sustituto a cargo del **ICBF** a través del contrato por aporte suscrito con la **Fundación Fesco**.

Tiempo para dar respuesta: El **ICBF** deberá dar respuesta a lo solicitado en un término de 10 días contados desde la recepción del oficio.

Testimonial

Se cita en declaración a la señora **Yenifer Marcela Suárez Solano** quien fungió como **Comisaria de Familia del Municipio de Marquetalia**.

Carga de la prueba: Para el efecto el apoderado del **Municipio de Marquetalia** deberá realizar todas las gestiones pertinentes con el fin de obtener la presencia de la testigo.

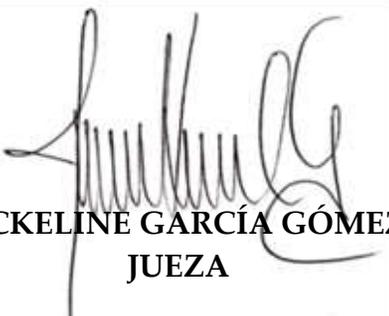
Las anteriores pruebas se incorporarán y practicarán en Audiencia que será llevada a cabo el próximo **jueves veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**.

La audiencia se realizará en modalidad **NO PRESENCIAL**, a través de comunicación simultánea o sucesiva, utilizando como herramienta tecnológica Lifesize, para los cual deberán informar con anticipación al correo electrónico del juzgado los números de teléfonos en los cuales pueden ser ubicados los abogados de las partes para efectos de coordinar la realización de la diligencia.

Se **ADVIERTE** que toda comunicación dirigida al Despacho debe presentarse estrictamente de manera digital, en formato PDF, a través del correo electrónico admin07ma@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios establecidos de atención al usuario (lunes a viernes de 07:30 am a 12:00 m y de 01:30 pm a 05:00 pm).

Así mismo, se **INSTA** a las partes y sus apoderados a presentar los memoriales de sustitución de poder y/o cualquier documento relacionado con la audiencia programada a más tardar durante el día hábil anterior a la diligencia, con el fin de incorporarlos al expediente oportunamente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

P/cr/ P.U

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 30/SEP/2022


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO: 1053-2022
RADICACIÓN: 17001-33-39-007-2017-00054-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES: JHON JAIRO VASCO GUEVARA Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO

Revisado el proceso de la referencia, en atención a las manifestaciones efectuadas por el apoderado de la parte demandante a través de memoriales que obran en los archivos Nos. 25 y 26 del expediente electrónico y el vocero judicial del extremo pasivo en escrito que reposa en el archivo No. 32 del libelo, observa el despacho que en la audiencia inicial surtida dentro del presente trámite, como prueba documental de la parte demandante, se decretó:

- Oficiar a la FISCALÍA SEGUNDA SECCIONAL DE RIOSUCIO -CALDAS, para que remita copia de la investigación con radicado 17007-60-000-30-2016-00476, adelantada en contra del señor Reinaldo Ríos Rojas, a partir de la formulación de acusación por el delito de homicidio en la persona del señor Guillermo de Jesús Vasco Carvajal.
- Oficiar al JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO -CALDAS, para que allegue copia del proceso penal adelantado en contra del señor Reinaldo Ríos Rojas, por el delito de homicidio en la persona del señor Guillermo de Jesús Vasco Carvajal.

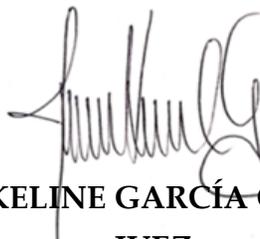
Se advierte además que, el apoderado de la parte activa aportó copia íntegra del proceso penal adelantado en contra del señor Reinaldo Ríos Rojas con radicado 17007-60-000-30-2016-00476 por el Juzgado Penal del Circuito de Riosucio –Caldas, el cual se avizora en el archivo No. 19 denominado “19ProcesoPenalJuzgadoRiosucio Caldas”, con lo cual se entiende surtida la prueba decretada a costa de los demandantes.

En este sentido, el despacho INCORPORA al expediente tal documental, ordena tenerla como prueba de la parte activa y CORRE TRASLADO de la misma a las partes

por el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 277 del Código General del Proceso¹.

Para el efecto, con la notificación de la presente providencia la Secretaría del Despacho REMITIRÁ el enlace que les permitirá a las partes acceder al expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZ

ZGC/Sust.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 30/SEP/2022


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

¹ Aplicable en virtud de la remisión normativa dispuesta en el canon 211 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO: 1060-2022
RADICACIÓN: 17001-33-39-007-2017-00175-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ JANETH URIBE MORENO
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

ANTECEDENTES

Observa el juzgado que mediante escrito radicado el 15 de marzo de 2022, la apoderada de la parte activa solicita que con fundamento en lo preceptuado en el artículo 314 del Código de General del Proceso, se acepte el desistimiento de las pretensiones de la demanda dentro del presente medio de control, petición que a su vez se encuentra coadyuvada por el apoderado de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

CONSIDERACIONES

La figura del desistimiento se encuentra regulada en los artículos 314 a 317 del Código General del Proceso, aplicables en virtud de la remisión prevista en el artículo 306 del CPACA.

De conformidad con lo prescrito en las normas procesales referidas, la solicitud desistimiento incoada resulta procedente, pues reúne los siguientes requisitos: a) No se ha dictado sentencia que ponga fin al proceso, b) la mandataria judicial de la parte actora tiene la facultad expresa para desistir y c) El desistimiento no se encuentra dentro de las prohibiciones previstas en el artículo 315 del mencionado ordenamiento procesal.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de condenar en costas *"Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."*

En ese orden de ideas, como quiera que la solicitud de desistimiento fue coadyuvada por el apoderado de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, no habrá condena en costas.

Aunado a ello, se precisa que no se encontró que con la conducta procesal asumida por la demandante se tipificaran las causales para condenar en costas, teniendo en cuenta que el proceso se encontraba suspendido por prejudicialidad desde el 24 de abril de 2019, a la espera del resultado del proceso con radicado No. 2016-00450 tramitado ante Tribunal Administrativo de Caldas, lo cual se surtió el pasado 27 de febrero de 2022 cuando se dictó sentencia de segunda instancia, aunado a la no acreditación de gastos procesales y la actividad procesal medida de las partes; ello en concordancia con pronunciamientos del Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa¹, en los cuales se ha señalado que en aplicación al criterio *objetivo - valorativo*, al momento de decidir sobre la condena en costas.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,

RESUELVE

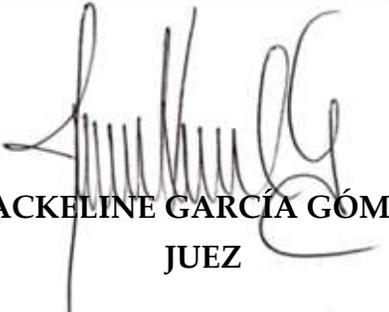
PRIMERO: ACEPTAR el DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA que en ejercicio del medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instauró la señora LUZ JANETH URIBE MORENO en contra de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES.

La aceptación del presente desistimiento, tiene todos los efectos previstos en el artículo 314 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Sin condena en COSTAS, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE la actuación previa las anotaciones respectivas en el sistema informático Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZ

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN B. CONSEJERA PONENTE: DRA. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Bogotá D.C., 22 de febrero de 2018. Expediente N°: 250002342000201200561 02 (0372-2017).

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 30/SEP/2022


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA

Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO: 1054-2022
RADICACIÓN: 17001-33-39-007-2018-00228-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES: ANA MARÍA HENAO YEPES
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SAGRADO CORAZÓN DE NORCASIA -
CALDAS

En la audiencia inicial surtida dentro del proceso de la referencia, como prueba documental de la parte demandante, se decretó:

- REQUERIR a la gerente de la E.S.E. Hospital Departamental Sagrado Corazón de Norcasia, MARILÚ HERNNADEZ o a quien haga sus veces, para que allegue al Despacho informe escrito bajo la gravedad del juramento, sobre los hechos objeto de la presente demanda.

Para dar cumplimiento al anterior requerimiento, el doctor JAIME ENRIQUE ACOSTA DÍAZ, actual representación legal de la E.S.E. en mención, arrimó el informe deprecado mediante escritos que reposan en los archivos Nos. 15 y 16 del expediente electrónico, denominados “15InformeHospitalSagradoCorazonNorcasia20220322” y “16InformeHospitalSagradoCorazonNorcasia20220322”.

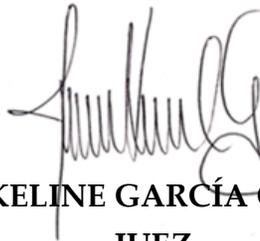
En este sentido, el despacho INCORPORA al expediente tal documental, ordena tenerla como prueba de la parte activa y CORRE TRASLADO de la misma a las partes por el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 277¹ del Código General del Proceso.

Para el efecto, con la notificación de la presente providencia la Secretaría del Despacho REMITIRÁ el enlace que les permitirá a las partes acceder al expediente electrónico.

¹ Aplicable en virtud de la remisión normativa dispuesta en el canon 211 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, al abogado JOSÉ ALVARO BEDOYA OROZCO portador de la T.P. 154.957 del C.S.J., se le RECONOCE PERSONERÍA para actuar como apoderado, en nombre y representación de la E.S.E. HOSPITAL SAGRADO CORAZÓN DE NORCASIA -CALDAS, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZ

ZGC/Sust.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 30/SEP/2022


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintisiete (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

SUSTANCIACIÓN: 1056-2022
RADICACIÓN: 17001-33-39-007-2019-00086-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LINA MARCELA PULGARÍN Y OTRA
DEMANDADOS: NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA -POLICÍA NACIONAL

En atención a la constancia secretarial que antecede, SE TIENE por contestada la demanda por parte de la NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA -POLICÍA NACIONAL.

A los abogados YEIMY ANGELICA PATIÑO VILLADIEGO portadora de la tarjeta profesional No. 191.106 del C. S. de la J. y CARLOS PATIÑO MORENO portador de la tarjeta profesional No. 101.214 del C. S. de la J., se les RECONOCE PERSONERÍA, para actuar como apoderados en nombre y representación de la NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA -POLICÍA NACIONAL, de conformidad con el poder conferido.

Teniendo en cuenta que no existen excepciones previas que resolver, de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se cita a las partes para Audiencia Inicial el día MARTES DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.).

Cabe anotar que, a la misma DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE los apoderados de las partes, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el numeral 4 ibídem, empero, su inasistencia no impedirá el desarrollo de la diligencia.

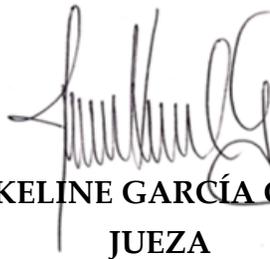
La audiencia se realizará en modalidad NO PRESENCIAL, a través de comunicación simultánea o sucesiva, utilizando como herramienta tecnológica Lifesize, para los cual deberán informar con anticipación al correo electrónico del juzgado los números de teléfonos en los cuales pueden ser ubicados los abogados de las partes para efectos de coordinar la realización de la diligencia.

Se ADVIERTE que toda comunicación dirigida al Despacho debe presentarse estrictamente de manera digital, en formato PDF, a través del correo electrónico

admin07ma@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios establecidos de atención al usuario (lunes a viernes de 07:30 am a 12:00 m y de 01:30 pm a 05:00 pm).

Así mismo, se INSTA a las partes y sus apoderados a presentar los memoriales de sustitución de poder y/o cualquier documento relacionado con la audiencia programada a más tardar durante el día hábil anterior a la diligencia, con el fin de incorporarlos al expediente oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

ZGC/Sust

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 30/SEP/2022


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintisiete (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

SUSTANCIACIÓN: 1057-2022
RADICACIÓN: 17001-33-39-007-2019-00089-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LEINER ÁLZATE SÁNCHEZ Y OTROS
DEMANDADOS: NACIÓN -RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACION JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA
NACIÓN

En atención a la constancia secretarial que antecede, SE TIENE POR CONTESTADA la demanda por parte de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y por **NO CONTESTADA** por parte de la NACIÓN -RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.

A la abogada MARIA ESTELLA AGUDELO, portadora de la tarjeta profesional No. 107.224 del C. S. de la J., se le RECONOCE PERSONERÍA, para actuar como apoderada en nombre y representación de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, de conformidad con el poder conferido.

Teniendo en cuenta que no existen excepciones previas que resolver, de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se cita a las partes para Audiencia Inicial el día MIÉRCOLES DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.).

Cabe anotar que, a la misma DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE los apoderados de las partes, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el numeral 4 ibídem, empero, su inasistencia no impedirá el desarrollo de la diligencia.

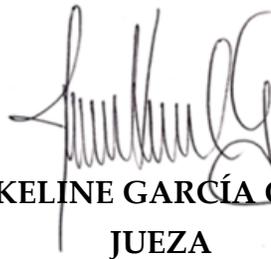
La audiencia se realizará en modalidad NO PRESENCIAL, a través de comunicación simultánea o sucesiva, utilizando como herramienta tecnológica Lifesize.

Se ADVIERTE que toda comunicación dirigida al Despacho debe presentarse estrictamente de manera digital, en formato PDF, a través del correo electrónico

admin07ma@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios establecidos de atención al usuario (lunes a viernes de 07:30 am a 12:00 m y de 01:30 pm a 05:00 pm).

Así mismo, se INSTA a las partes y sus apoderados a presentar los memoriales de sustitución de poder y/o cualquier documento relacionado con la audiencia programada a más tardar durante el día hábil anterior a la diligencia, con el fin de incorporarlos al expediente oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

ZGC/Sust

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 30/SEP/2022


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

SUSTANCIACIÓN: 600-2022
RADICACIÓN: 17001-33-39-007-2021-00229-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL
ACCIONANTE: SARA IVETTE PULIDO MAZUERA
ACCIONADOS: E.S.E. SALUD DORADA

Previo a decidir sobre la solicitud de terminación del proceso por celebración de contrato de transacción entre las partes, elevada por la asesora jurídica externa de la E.S.E. SALUD DORADA, se quiere a la entidad en mención, para que, dentro del término de 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue:

- Acuerdo o estatus de creación de la E.S.E. SALUD DORADA.
- Certificación en la conste si la E.S.E. SALUD DORADA ha conformado o no Comité de Conciliación y Defensa Jurídica

Se recuerda a los intervinientes que toda comunicación dirigida al Despacho (memoriales), debe presentarse estrictamente de manera digital y en formato PDF, a través del correo electrónico admin07ma@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del horario establecido de atención al usuario: lunes a viernes de 7:30 a.m. a 12:00 m. y de 1:30 p.m. a 5:00 p.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 30/SEP/2022


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Interlocutorio: 1063-2022
Radicación: 17001-33-39-007-2021-00283-00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante Luzmila Ruíz Vargas
Demandada: Nación Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

Se procede a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia, previas las siguientes:

Consideraciones

Por auto de fecha 19 de enero de 2022¹, se concedió plazo a la parte actora para que corrigiera la demanda en los siguientes aspectos:

1. En los términos del artículo 74 del Código General del Proceso deberá acreditar la presentación personal del poder o, en su defecto, el mensaje de datos con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien entrega el mandato, tal y como lo dispone el Decreto 806 de 2020.

Dentro del plazo descrito en esa providencia la parte actora no presentó corrección oportunamente.

En vista de lo anterior, es procedente aplicar el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y rechazar la demanda interpuesta por la señora **Luzmila Ruíz Vargas**.

De acuerdo a lo anterior, el **Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales**,

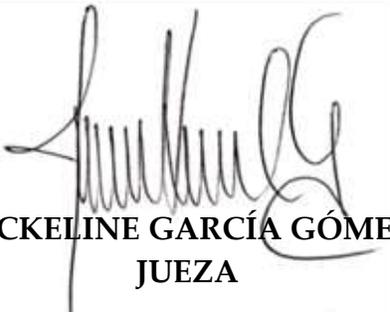
¹ Archivo 03

RESUELVE

Primero: Rechazar la presente demanda que, mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauró la señora **Luzmila Ruíz Vargas** en contra de la **Nación Ministerio de Educación Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**, por las consideraciones expuestas.

Segundo: Ejecutoriado este auto archívese el expediente previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

P/cr/ P.U

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 30/SEP/2022


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA

Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio: 1061-2022
Radicación: 17-001-33-39-007-2022-00323-00
Medio de Control: PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
Accionante: ÁNGELA MARCELA CASTELLANOS ORTEGÓN
Accionado: MUNICIPIO DE MANIZALES

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 144, 162 y siguientes del CPACA, y el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, se admitirá la demanda que en ejercicio del medio de control de PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS instaura la señora ÁNGELA MARCELA CASTELLANOS ORTEGÓN en contra del MUNICIPIO DE MANIZALES.

Del análisis del escrito de tutela se advierte la necesidad de efectuar una vinculación, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Respecto a las personas contra quienes debe dirigirse la acción popular, el artículo 14 de la Ley 472 de 1998, prevé:

“La Acción Popular se dirigirá contra el particular, persona natural o jurídica, o la autoridad pública cuya actuación u omisión se considere que amenaza, viola o ha violado el derecho o interés colectivo. En caso de existir la vulneración o amenaza y se desconozcan los responsables, corresponderá al juez determinarlos.”

En concordancia con lo anterior, el inciso final del artículo 18 de la misma norma, señala:

“La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado.” (Líneas del despacho)

Sobre el particular, el Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa¹ ha manifestado que:

“La Sala precisa al respecto que la ley 472 de 1998 enseña que el juzgador de primera instancia, en cualquier etapa del proceso adelantado en ejercicio de la acción popular, en caso de advertir la presencia de otros posibles responsables, del hecho u omisión que lesione intereses o derechos colectivos, de oficio ordenará su citación en los términos prescritos para el demandado (art. 18)
(...)”

Establecido lo anterior, se tiene que la Corporación Autónoma Regional de Caldas – Corpocaldas en su informe a la acción expone:

“Estas recomendaciones tiene fundamento en lo hallado en el lugar alusivo al inadecuado manejo de aguas de la vía vecinal, la cual se ha ido loteando y urbanizando, sin la pavimentación adecuada (posee huellas en concreto con ligante de concreto), ausencia de cunetas, cámaras y estructuras de entrega a sistema de alcantarillado. Esta situación fue igualmente identificada por la unidad de gestión del riesgo y quedó consignado en el Oficio UGR 0168-2022-GED 3016-2022 en el cual quedó consignado que en el lugar existe un proceso de erosión hídrica y que se hace necesario recolectar, captar, conducir y entregar de manera adecuada todas las aguas lluvias y residuales provenientes de la viviendas ubicadas en la zona, así como realizar un mejoramiento de la vía veredal, para que sea complementada con un canal colector en el costado derecho de la vía (sentido bajando) que permita mitigar el fenómeno erosivo que se presenta.”

En ese orden de ideas, como quiera que las pretensiones del presente medio de control, no solo se encuentran dirigidas a que se efectúen las obras necesarias para prevenir el hundimiento y/o submuración de la zona peatonal ubicada en la carrera 35A No. 103B – 16 del barrio La Enea de esta ciudad, sino que además, en la pretensión número cuarta de la demanda, se depreca la realización de obras de mantenimiento y canalización de aguas, conforme el estado actual del alcantarillado del sector, el despacho considera oportuno ordenar la vinculación de AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,

RESUELVE

¹Sentencia del 20 de septiembre 2001 - Sección Tercera; Radicación No.: 25000-23-24-000-1999-0033-01(AP-125), C. P. María Elena Giraldo Gómez.

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS que instaura la señora ÁNGELA MARCELA CASTELLANOS ORTEGÓN en contra del MUNICIPIO DE MANIZALES.

SEGUNDO: VINCULAR al presente medio de control a AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P., conforme lo anotado en precedencia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al DEFENSOR DEL PUEBLO (Art. 13 de la Ley 472 de 1998), con entrega de las copias de la demanda y de este auto (Art. 80 ib.).

CUARTO: NOTIFICAR este auto al señor PROCURADOR JUDICIAL ADMINISTRATIVO (artículos 21, incisos 6º y 7º de la Ley 472 de 1998).

QUINTO: NOTIFICAR este auto personalmente al señor ALCALDE DEL MUNICIPIO DE MANIZALES y al representante legal de la AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P., de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por expresa remisión del inciso 3º del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

SEXTO: CORRER TRASLADO de la demanda al accionado y los vinculados por el término de DIEZ (10) DÍAS, término dentro del cual podrá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, conforme lo disponen los artículos 22 y 23 de la Ley 472 de 1998.

El plazo anterior comenzará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje que notifique este auto y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

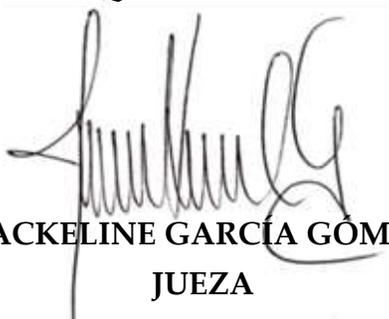
SÉPTIMO: REQUERIR a la entidad accionada, para que en el evento que hayan sido demandada en ejercicio de acción popular por los mismos hechos y pretensiones que han dado origen a la presente acción, informen al Despacho en que Juzgado se tramita o tramitó la acción, número de radicado y allegue copia de la demanda, del auto admisorio, de la notificación y de la sentencia, según fuere el caso.

OCTAVO: Para los fines previstos en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, se solicita al MUNICIPIO DE MANIZALES, que publique en un lugar visible en la sede de la entidad el aviso que se adjunta por el Despacho y que da cuenta de la existencia del presente proceso. Las entidades deberán emitir la constancia de la respectiva publicación a este juzgado, en un término no superior a 15 días contados a partir de la recepción del respectivo oficio.

NOVENO: ADVERTIR a las partes, a la vinculada, al MINISTERIO PÚBLICO y al

DEFENSOR DEL PUEBLO, que dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término del traslado al demandado, se citará a audiencia de pacto de cumplimiento y que la decisión se tomará dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento de dicho término, en caso de no llegar a ningún acuerdo en dicha audiencia (Art. 22 y 27 de la Ley 472 de 1998) y no haya pruebas para practicar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

ZGC/Sust.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 30/SEP/2022


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>